

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, a precios convencionales.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Domingo 3 de Julio, número 184 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EPOCION A S. M.

SEÑORA: La reforma de tarifas para el porteo de la correspondencia del interior del reino, decretada en 1.º de Agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de recorrer.

Tan ventajosa innovación se redujo á las cartas nacidas en el país, dejando intacta la cuestión respecto á las del extranjero, que continuaron sujetas á diferentes tarifas, segun la zona de donde la carta partía, ó el punto del reino adonde marcaba su dirección.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiándose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia para Italia establecen que la carta sencilla hasta 5 adamas debe pagar: En Vitoria 7 cuartos. En Aragón y Cataluña 8 cuartos. En Castilla la Vieja 9 adamas. En Castilla la Nueva 10 adamas. En Galicia y Extremadura 11 adamas. En Murcia y Alicante 12 adamas. En Andalucía alta 13 adamas. En Andalucía baja 14 adamas. En Cádiz y África 15 adamas. aumentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adamas de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaría la misma si no pasara des de Irún ó la Junquera. No es conveniente, porque á parte de que la recaudación se hace en metálico en las Administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nueve tarifas diferentes para el franqueo de un solo punto, complicando en

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede assimilarse á aquel, consiguiéndose:

1.º Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.

2.º Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquél país mientras no haya un convenio mutuo.

3.º Evitar la recaudación en metálico por las Administraciones de correos.

Convencido intimamente de la necesidad de establecer esta reforma, siguiendo el plan de mejorar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la Administración pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de Junio de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.; Pedro de Egaña.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de Mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con dirección á Italia, exceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instrucción de 1.º de Diciembre de 1849 en cuanto esté en oposición con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

SEÑORA: En exposición que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indica las razones que aconsejan la igualación de tarifas para el porteo de la correspondencia extranjera, completando así la reforma hecha para el interior del rey en 1.º de Agosto de 1845.

A parte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados Alemanes que no se sirven de la mediación de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 16 rs., mientras que en Burgos se exigen

9 rs.; y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 reales, si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverse por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoración de portes: mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos países, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra Administración.

De este modo se prepara la uniformidad de acción, tan necesaria e imprescindible en la buena organización administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dígnese prestar su Real aprobación al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de Junio de 1853.—SENORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cartas sencillas cuyo peso no excede de cuatro adármes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediación de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengan dirigidas.

Art. 2.^o Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no excede de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.^o Se aumentará el porte en razón de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.^o, y en la proporción de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.^o Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

En la del Viernes 22 de Julio, número 203, lo que sigue:

Real decreto.

Considerando la extremada conveniencia y aprobada necesidad de que los destinos en todos los ramos de la Administración pública de las provincias de Ultramar se sirvan por sus propietarios, y teniendo en cuenta los males que se siguen al hacer servicio de las prolongadas licencias y excesivas prórrogas de que disfrutan algunos empleados en aquellos dominios, oída la Cámara de Ultramar, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los empleados en las provincias de Ultramar por los ramos de Justicia, Hacienda y Gobernación, dependientes de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, que en la actualidad se hallen disfrutando prórroga de las licencias con que hubieren salido de aquellos dominios, ya sea que residan en la Península, bien que se encuentren en cualquier otro punto, se restituirán desde luego á servir sus destinos, sea cual fuere la causa en que se haya fundado la concesión de la prórroga y el tiempo por que se les hubiere otorgado. No se comprenden en esta disposición los que se hallen desempeñando actualmente el cargo de diputados á Cortes.

Art. 2.^o Los empleados en las Islas Filipinas acreditarán dentro del plazo improrrogable de dos meses, y del de uno los que lo fueren en las de Cuba ó Puerto-Rico, haberse embarcado para volver á desempeñar sus destinos, ó en su defecto estar esperando en el puerto de salida la del primer buque que se dirija á aquellos países.

Art. 3.^o Los empleados en las provincias de Ultramar que dentro de los términos respectivamente fijados en el artículo an-

terior acreditarán no poder embarcarse con el objeto expresado por falta justificada de salud, serán declarados cesantes, sin perjuicio de utilizar de nuevo sus servicios en tiempo oportuno; y los que dentro de los mismos términos no acreditarán cualquiera de los estremos comprendidos en las disposiciones precedentes, se entenderá que renuncian de hecho sus destinos, sin opción alguna á los goces pasivos que en otro caso pudieran corresponderles.

Art. 4.^o Para los efectos de las disposiciones comprendidas en los anteriores artículos, no se considerarán como prórrogas de licencias las de aquellos empleados que entre unas y otras no hubieran disfrutado del máximo de tiempo fijado respectivamente para los de las Antillas y Filipinas en Mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 23 de Agosto de 1853.—Eugenio Reguera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones Directas y Estadística ha comunicado á esta Administración principal la orden siguiente:

«Debiendo presentar los ayuntamientos en esa Administración, al tiempo que lo verifiquen de sus repartos, un estado de las fincas exentas de la contribución territorial, perpétua ó temporalmente según se previene por el art. 5.^o de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado, inserta en la Gaceta del 14, y teniendo ésta Dirección motivos para creer que, con perjuicio de la masa de riqueza contribuyente se han considerado esentas muchas fincas que no deba estarlo con arreglo á los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y aclaraciones hechas sobre los mismos, encarga á V. S.: 1.^o Que la redacción de dichos estados se arregle al modelo que acompaña al reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, señalado con el número 9.

2.^o Que esa Administración examine y rectifique estos estados regun los vaya recibiendo, teniendo á la vista los artículos 3.^o y 4.^o del citado decreto y aclaraciones posteriores, eliminando de aquellos las fincas cuya cesación perpétua ó temporal consideren improcedente.

Y 3.^o Que luego que esa Administración tenga reunidos dichos estados forme y remita á esta Dirección uno general de las fincas de cada pueblo esentas perpétuamente arreglados al mismo modelo núm. 9., dando V. S. cuenta al remitirlos de las fincas eliminadas de los ayuntamientos por consecuencia del examen que de ellos haya hecho, y consultando si alguna duda tuviese sobre la cesación de cuales quiera otras, para la resolución que corresponda.

Lo que ha acordado esta Administración principal se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de la misma para su cumplimiento en la parte que les toca, y que cuiden muy especialmente de no comprender en el estado de la propiedad rústica y urbana esenta perpétua y temporalmente de la contribución territorial que han de acompañar al amillamiento de riqueza para el año próximo según se les pre-vino en el Boletín número 77, de Julio último, otras fincas que las que real y efectivamente haya en cada término jurisdiccional y estén comprendidas en los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que el referido estado se ha de formar con entera sujeción al modelo número 9, adjunto al reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, que es el mismo que á continuación se inserta, para que ningún ayuntamiento ni junta pericial pueda alegar ignorancia.

Si para formar el referido estado ocurriese á dichas corporaciones alguna duda sobre la clase de propiedad rústica ó urbana esenta perpétua ó temporalmente de la contribución, deberán consultarla desde luego á esta Administración. Segovia 8 de Agosto de 1853.—Agapito Gozalo.

Modelo núm. 9.º que se cita en la circulair anterior.

PROVINCIA DE.

PUEBLO O CIUDAD DE

FINCAS EXENTAS.

FINCAS RUSTICAS.			
Situación.	Clae.	Causa de la exención.	Valor capital rs. vñ.
En las Fuentes.	1.000.	A la Corona. . .	500,000.
En la Alameda.	1.500.	Al Estado.	400,000.
En el Valle. . .	400..	A la Corona. . . .	300,000.
Estramuros. . .	10..	Al convento de las monjas de Jesus. . .	3,000.
En el Arenal. . .	20..	{ A los propios del convento de las monjas de Jesus. . .	15,000.
En el Galvario.	800..	{ Al comun del pueblo. . . .	160,000.

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS URBANAS.			
Situación.	Clae.	Causa de la exención.	Valor capital rs. vñ.
En la Alameda.	20.000.	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.	15,000.
En la Alameda.	500.000.	Por estar destinado á recreo.	47,000.
En la Alameda.	500.	Por estar aneja á dicho convento.	3,000.
En la Alameda.	400.	Destinado á la enseñanza.	4,000.
En la Alameda.	200.	{ A los propios del pueblo.	15,000.
En la Alameda.	100.	{ Al comun del pueblo. . . .	4,000.
En la Alameda.	800.	{ Al comun del pueblo. . . .	4,000.

Del mismo modo se insertarán los demás casos que ocurrán y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiere acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribución territorial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

FINCAS URBANAS.			
Situación.	Clae.	Pertenencia.	Valor capital rs. vñ.
En la Alameda.	20.000.	Por estar destinada á hospicio.	250,000.
En la Alameda.	500.000.	Por servicio de cárcel.	500,000.
En la Alameda.	100.	Del pueblo.	1.000,000.
En la Alameda.	800.	{ Por estar destinada al servicio de las mismas.	800,000.
En la Alameda.	100.	{ Cédula al pueblo para que sirva de escuela.	200,000.
En la Alameda.	800.	{ De la legación Inglesa.	800,000.
En la Alameda.	100.	{ terra las pertenencias á la legación española.	25,000.

FINCAS RUSTICAS.			
Situación.	Clae.	Pertenencia.	Valor capital rs. vñ.
En la Alameda.	40..	Al conde de Oñate. . . .	12,000.
15 setiembre 1870.	El arroyo. . .	Tierras de la bor. . . .	100.000.
1.º agosto 1876.	El Pinar.	Arbolado. . . .	200..
30 abril 1884.	La Ribera.	Pradera. . . .	100..
4.º enero 1889.	{ El Acebuche. . . .	Vímedo. . . .	200..
50 noviembre 1872.	En el río.	Olivero. . . .	100..
15 setiembre 1878.	{ En la venta Arbolado de del Rey. . . .	{ construcción. . . .	80..

Firma del presidente y secretario de la junta parcial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Don Valentín Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demás personas, así de esta ciudad y provincia, como de fuera de ella, que quisieren tomar en arrendamiento para la próxima inviernada los pastos de las delicias tituladas Pizarral, Alcudia y Rincon, acudan á la Secretaría de Ayuntamiento que se les admitirán las proposiciones que hicieren sienda arregladas á las condiciones que se pondrán de manifiesto; teniendo entendido que para el remate de yerbas del Pizarral se ha señalado el dia 12 de Setiembre inmediato; para la de las de Alcudia el dia 13, y para las del Rincon el 15 del mismo mes en los respectivos días, y hora de las once de su mañana en la Sala de Sesiones de la Escuela de Bellas Artes. Segovia 19 de Agosto de 1853.—Valentín Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

De Real orden y por acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital se sacan á pública subasta 243 pinos, llamados padrones, en los montes pinares llanos, radicantes en término de Pequerinos, partido judicial de Cebreros, provincia de Ávila, señalados en el espacio de 992 obradas, más 170 estadales de marco Real, á los sitios Fuente de Piojo, Nava la cuerda, Canto Raero y Espernaero, tasados

CLASES.	Número.	Precio de cada uno en rs. vn.	Total valor en rs. vn.
Medias varas.	356	18	6408
Pies cuartos.	350	16	5600
Tercias.	335	12	4020
De sierra.	587	12	7044
Inmaderables.	515	4	2060
Total.	2143	"	25132

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acudan con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en secretaría; teniendo entendido que para su remate se ha señalado el Jueves dia 1º de Setiembre próximo y hora de doce á una en la sala de sesiones de la Escuela de Bellas Artes. Segovia 18 de Agosto de 1853.—Valentín Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

Instituto provincial de segunda enseñanza y primera clase de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 229 y 209 del reglamento vigente de estudios; los exámenes extraordinarios del curso actual, y la matrícula para el de 1853 á 1854, de los estudios elementales de filosofía, comenzarán en el dia 15 de Setiembre próximo, y concluirán el dia 30 del mismo mes, á las doce de la noche.

Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, se celebrarán desde el 24 al 30 del mismo Setiembre próximo, y á ellos serán admitidos los que los hayan solicitado del 15 al 20.

Para ser admitidos á la matrícula de estudios elementales de filosofía, los alumnos aprobados en los tres años de latinidad

han de sufrir en este Instituto desde el dia 15 de Setiembre un examen general de dichos 3 años, por el cual pagarán la cantidad de 20 rs.

La matrícula será personal y para ella los interesados han de presentar en esta Secretaría los documentos que menciona el art. 212 del reglamento.

Ningún alumno será matriculado ni aun con protesta, si haber ganado y probado el año anterior.

Los derechos de matrícula para los años de filosofía elemental, son 200 rs., pagados en dos plazos; el uno en el acto de la matrícula y el otro concluida la primera mitad del curso.

En el tablon de edictos del establecimiento, se hallarán fijos los anuncios de los días que se señalen para los exámenes y para las oposiciones á los premios extraordinarios y de los libros de texto, horas y localidades de cada clase. Segovia 15 de Agosto de 1853.—V.º B.", P. el Director, Francisco Rueda.—El Secretario, Bernardino Alonso.

Alcaldía de Otones.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Otónes, partido de Segovia, próximo á la villa de Turégano, por despedida al que le obtenga: el contrato será convencional, permitiéndole dos anejos que se hallan á corta distancia del mismo; la provision para el 20 de Setiembre del presente año; los pretendientes se dirigirán con su solicitud al Alcalde, francas de correo. Otónes 12 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Benito Velasco.

Ayuntamiento de Armuña.

Para proceder con el debido acierto y la mayor exactitud en la rectificación del cuaderno de riqueza, inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo sobre que ha de recaer la contribución territorial, correspondiente al año próximo de 1854; es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas, en el término municipal del mismo, ya en propiedad ó ya en arrendamiento; presenten relación de dichos bienes, arregladas á los modelos que acompañan al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 15 días, contados desde el 15 del presente mes de Agosto; previniéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se oirán después sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar. Armuña 4 de Agosto de 1853.—El alcalde, Andrés Anton.—Por su mandado, Tomás Herranz, Secretario.

Ayuntamiento de Laguna Rodrigo.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el cuaderno de amillaramiento de la riqueza inmueble para el año de 1854, es preciso que todos los vecinos y acendados forasteros que tengan fincas en esta jurisdicción, presenten las relaciones que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de 15 días, y de no hacerlo perderán el derecho á reclamar de agravio. Laguna Rodrigo 12 de Agosto de 1853.—El Alcalde presidente, Claudio Domingo.

Quien quisiere comprar 24 álamos blancos, de buena calidad y con destino de aprovechar para arcos para cubas, se presentará en el pueblo de Mozoncillo, á los señores de Ayuntamiento el dia 4 de Setiembre y hora desle las diez de la mañana en adelante, á quien se le admitirá la postura siendo arreglada.